



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

En escritos que anteceden, solicita el señor Richar Alexander Madrid que se levante la medida cautelar que pesa sobre sus cesantías y que además se le rebaje la cuota alimentaria que debe aportar por su menor hija M.M.V., sin embargo, debe indicársele al peticionario que luego de revisar la totalidad del expediente, no evidenció esta operadora judicial medida alguna que se haya decretado sobre las prestaciones sociales que devenga el solicitante, pues véase que la única cautela que fue decretada en este asunto consistía en el embargo de un bien inmueble, medida que vale la pena señalar fue levantada mediante auto calendado a 03 de mayo de 2021.

No obstante, lo anterior, debe resaltarse el hecho que dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso las partes acordaron, respecto a la obligación alimentaria en favor de su menor hija:

El señor RICHAR ALEXANDER MADRID CASTRO se compromete aportar una cuota de alimentos mensual equivalente a la suma de \$300.000.00 y dos cuotas adicionales en el mes de Junio y Diciembre equivalente cada una a la suma de \$330.000.00, cuotas que serán consignadas los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta que para el efecto se autorizará abrir a la señora Luz Adriana Vargas, en el Banco Agrario de Colombia, dichas cuotas tienen un incremento anual, equivalente al IPC que se decreta por el Gobierno Nacional. Igualmente el señor Richar Alexander Madrid, autoriza expresamente para que esta cuota sea descontada de nómina, para ello se libraré el correspondiente oficio al pagador, dándole a conocer la autorización expresa que dá el demandante.

En la parte final del párrafo se puede leer *“Igualmente el señor Richar Alexander Madrid, autoriza expresamente para que esta cuota sea descontada de nómina, para ello se libraré el correspondiente oficio al pagador, dándole a conocer la autorización expresa que dá el demandante”*, por lo que, en razón a dicha autorización, se libró el oficio N° 1898 fechado a 17 de julio de 2018.

Entonces, véase que en momento alguno se le indicó a la Sección de Nóminas Embargos del Ejército Nacional la existencia de algún embargo sobre las prestaciones sociales, sin embargo, sí se le informó que debía descontar tanto de su salario como de las cuotas adicionales devengadas en junio y diciembre las sumas de dinero acordadas por las partes.

Así las cosas, no hay lugar a levantar medida cautelar alguna, por no existir la misma.

De otro lado, y en cuanto a la solicitud de rebaja de la cuota de alimentos, se le informa al solicitante que para ello deberá promover una demanda nueva de revisión de cuota alimentaria, exponiendo la variación de las circunstancias desde el momento en que se fijó la obligación de alimentos, agotando previamente el requisito

de procedibilidad, a través de citación a conciliación, a través de los canales autorizados.

Con lo expuesto, no hay lugar a lo solicitado por el peticionario.

Por el Centro de Servicios Judiciales, líbrese oficio con destino al solicitante.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA

Jueza

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7b4b457b6d0170c6c8acf328b169dfc0775c4cc9101a5706966bcfb03a71669

Documento generado en 20/01/2022 06:56:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>